



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, Marzo Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08001418900520230004200.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REA.

DEMANDANTE: LEONCIO POSADA RESTREPO E HIJOS Y COMPAÑÍA S EN C NIT. No. 802.006.024-3.

DEMANDADOS: DARIANA MARCELA ROMERO CASTELLANOS C.C. No. 1.045.234.352.

PAOLA ALEXANDRA ROMERO CASTELLANOS C.C. No. 1.045.230.077.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto, informándole que el Dr. RICARDO MAFIOL BAUTE, presentó memorial vía correo electrónico, subsanando la presente demanda, encontrándose pendiente decidir su admisión. Sírvese proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de mínima cuantía, promovida por LEONCIO POSADA RESTREPO E HIJOS COMPAÑÍA S EN C, identificada con NIT 8020060243 contra DARIANA MARCELA ROMERO CASTELLANOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.045.234.352 y PAOLA ALEXANDRA ROMERO CASTELLANOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.045.230.077.

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual se hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y que;

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023, corresponde a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$46.400.000.00), y teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda es de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$24.120.000), se tiene que este despacho judicial es competente para conocer de la presente demanda.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompañó PAGARÉ No. 0816, suscrito por el demandado el 01 de mayo de 2018, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Así mismo se aporta Escritura Pública No. 0575 del 27 de abril de 2015, de la Notaria Once del Círculo de Barranquilla, sobre el cual pesa el gravamen hipotecario registrado. Una vez estudiados todos los requisitos en forma y los adicionales de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en los Art. 82, 83 y 90 del C.G.P el,

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 del C.G.P.**

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del LEONCIO POSADA RESTREPO E HIJOS COMPAÑÍA S EN C, identificado con NIT 802.006.024-3 contra DARIANA MARCELA ROMERO CASTELLANOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.045.234.352 y PAOLA ALEXANDRA ROMERO CASTELLANOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.045.230.077, para que en el término de cinco (5) días se le ordene pagar la suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$24.120.000), por concepto capital del Pagaré No. 0816 suscrito el 01 de mayo de 2018; más los intereses de plazo, sobre el Pagaré No. 0816, desde el 01 de mayo de 2018 hasta el

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la

Sierra. Telefax: www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

01 de junio de 2018, a una tasa de 24% anual efectiva; más los intereses moratorios sobre el Pagaré No. 0816, contados desde el 01 de junio de 2018, hasta el pago de la obligación a una tasa del 33.32% anual efectiva; más las costas del proceso y agencias en derecho que se lleguen a causar.

2. NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a las partes demandadas el término de 10 días para que contesten la presente demanda. Así mismo la notificación personal electrónica de las partes demandadas se podrá realizar bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el PAGARE No. 0816, suscrito por el demandado 01 de mayo de 2018 y la primera copia de la Escritura Pública No. 0575 del 27 de abril de 2015, de la Notaria Once del Circuito de Barranquilla, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en el acápite de declaración de custodia de documentos de la demanda.
4. Por venir subsanada la presente demanda dentro del término establecido en el Art. 90 del C.G.P., admítase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 27 de marzo de 2023 NOTIFICADO POR ESTADO N° 47 El Secretario _____ RICARDO RAFAEL MENDOZA MORE
